

SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA III REGION

Decreto Núm. 521.- Santiago, 5 de octubre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N°5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N°19.492; los D.S. N°355 de 1995, N°510 de 1997, N°196 de 1998 y N°48 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N°600 de 30 de agosto de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficios Ord/Z2/N°46, de 17 de mayo de 1999, Ord/Z2/N°12, de fecha 18 de febrero, y Ord/Z2/N°90, de fecha 24 de agosto, ambos del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N°12210/2176 S.S.P., de 18 de mayo de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio Shoa Ordinario N°13000/60 S.S.P., de 11 de julio de 2000; la ley N°10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en El Bronce, sector C, y El Totoral, sectores A y B, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, citado en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la III Región, en los sectores que a continuación se indican:

1) En el sector denominado El Bronce, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector C

(Carta IGM N°2830-7115; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1967)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	28°38'07,78"	71°16'44,30"
---	--------------	--------------

B	28°38'07,78"	71°17'08,86"
---	--------------	--------------

C	28°40'09,72"	71°18'09,23"
---	--------------	--------------

D	28°40'09,72"	71°17'38,76"
---	--------------	--------------

2) En el sector denominado El Totoral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(Carta IGM N°2745-7100; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1973)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	27°49'31,62"	71°05'20,00"
---	--------------	--------------

B	27°49'31,62"	71°05'37,81"
---	--------------	--------------

C 27°50'55,62" 71°06'36,36"

D 27°50'55,62" 71°06'19,45"

3) En el sector denominado El Totoral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector B

(Carta IGM N°2745-7100; Esc. 1:50.000; 1ª Ed. 1973)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	27°48'49,94"	71°05'13,27"
---	--------------	--------------

B	27°48'49,94"	71°05'18,18"
---	--------------	--------------

C	27°49'15,08"	71°05'18,18"
---	--------------	--------------

D	27°49'15,08"	71°05'07,27"
---	--------------	--------------

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N°10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.